



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 680014003020-2019-00159-00**

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato presentado por el señor **JESUS MARIA RUIZ RANGEL** contra el señor **LEONIDAS ARTURO VALENCIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'283.160, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **ARQUITECTURA URBANISTICA S.A.S. - EN LIQUIDACION**.

### ANTECEDENTES

El señor **JESUS MARIA RUIZ RANGEL**, mediante memorial presentado por correo electrónico el 21 de julio de 2023, interpuso un nuevo incidente de desacato contra el representante legal y/o encargado de los cumplimientos de las órdenes dadas en trámites de tutela emitidos contra la sociedad **ARQUITECTURA URBANISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION**, debido al incumplimiento persistente de la orden emitida en el fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.

En razón a lo anterior y previo requerimiento, el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato a través del auto de fecha 1° de agosto de 2023, conforme a lo reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, contra el señor **LEONIDAS ARTURO VALENCIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'283.160, en su calidad de Representante legal y Gerente de la entidad incidentada **ARQUITECTURA URBANISTICA S.A.S. - EN LIQUIDACION**, allí mismo, se corrió traslado para que en el término de tres (03) días posteriores a la notificación de la providencia, ejerciera su derecho de contradicción y solicitara las pruebas que pretendían hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 129 del C.G.P.<sup>1</sup>

El anterior requerimiento no fue atendido por el representante legal de la sociedad **ARQUITECTURA URBANISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION - LEONIDAS ARTURO VALENCIA GOMEZ**, puesto que ha guardado silencio a los requerimientos realizados por el Despacho; sin embargo, mediante un correo electrónico del 04 de agosto hogaño, se recibió un escrito por parte de un abogado, quien descurre el traslado del presente asunto, oponiéndose a su prosperidad, en el cual aduce que el Incidentado no tiene al asomo la forma de cumplir con la orden dada en la tutela, consistente en sufragar el dinero para proveerle la vivienda al aquí incidentante, y

<sup>1</sup> Archivo No. 13 expediente digital.



expone una serie de razones, entre ellas, que existe una conciliación entre partes, ante un Juez por la suma de \$130.000.000, por los daños causados al inmueble.

No obstante lo dicho, en auto de decreto de pruebas se procedió a requerir al togado descrito en líneas anteriores, para que procediera a acreditar sumariamente la calidad en la que pretendía actuar, ya que no existe documento como tal que lo designe como apoderado del Incidentado, por eso no se encuentra reconocido en autos. Así mismo, también se requirió para que allegara la documentación idónea a la cual hace referencia en el escrito, sin obtener respuesta alguna.

Entre tanto, las entidades vinculadas MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, INSPECCION 11 DE POLICIA URBANA y la PERSONERIA DE BUCARAMANGA, atendieron el requerimiento e informaron los trámites que se han desplegado al rededor del asunto.

## CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos frente a la situación en concreto, menester es referir que de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá sancionar a la persona que incumpliere una orden proferida en el marco del trámite constitucional que regula la normativa citada, esto por incurrir en desacato, siempre y cuando cumpla con lo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo que precede, para tener claridad sobre las particularidades que rodean el trámite que se va a decidir vale traer a colación lo que respecto al incidente de desacato ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:

*“(…) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la*



*cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (...)”<sup>2</sup>*

En ese mismo sentido, siendo pertinente dentro la Litis citar y tener en cuenta en su integralidad la Sentencia T-/271/15 del 12 de mayo de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, en lo que refiere al límite, deberes y facultades que tiene el juez de primera instancia con respecto a los incidentes de desacato:

*“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”*

Desde ese entendido, fundado en las reglas y particularidades contenidas en la jurisprudencia citada, procederá este Despacho a decidir el incidente objeto de estudio, advirtiendo desde ya que durante el desarrollo del trámite, se cumplieron en debida forma todas las etapas procesales requeridas, y además, se llevaron a cabo las correspondientes notificaciones o comunicaciones (Apertura del incidente y práctica de pruebas), garantizando y brindando en todo momento el espacio para que dicha entidad, por intermedio de su representante legal, comunicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del trámite tutelar, ya fuese de manera integral o parcial, y poder entrar a determinar la presunta negligencia por parte del Incidentado.

Ahora bien, para averiguar si la orden judicial proferida por este Juzgado fue desacatada por parte de su destinatario, se hace imperioso entrar a dilucidar: 1) a qué particular o autoridad le compelió la satisfacción plena del derecho fundamental protegido; 2) si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado; 3) si la conducta del obligado en

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Expediente D-9933. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.



cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla a la medida provisional que amparó los derechos fundamentales del señor **JESUS MARIA RUIZ RANGEL**. Desarrollemos cada uno de estos puntos:

**1. A qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena de los derechos fundamentales protegidos del señor JESUS MARIA RUIZ RANGEL**

En el fallo de tutela proferido el 21 de marzo de 2019, se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“ORDENAR a ARQUITECTURA URBANISTICA S.A.S. por intermedio de quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, garantice el derecho a vivienda en condiciones dignas del señor JESUS MARIA RUIZ RANGEL asumiendo el costo de la permanencia en un hogar geriátrico del accionante mientras se encarga de reconstruir el inmueble para que aquel lo pueda habitar, o en su defecto lo reubique en un inmueble de iguales características al que debe reconstruir, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta acción”.*

Lo transcrito permite entender que la obligación de atender la orden judicial que amparó los derechos fundamentales del señor **JESUS MARIA RUIZ RANGEL**, recae en el señor **LEONIDAS ARTURO VALENCIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'283.160 en su calidad de Representante legal y Gerente de la entidad incidentada **ARQUITECTURA URBANISTICA S.A.S. - EN LIQUIDACION**, quien, en principio, debe ser sancionado en todos los casos en calidad de representante - gerente de la entidad y encargado del cumplimiento de la acción de amparo.

**2. Si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado:**

Previo a verificar lo enunciado, la presente instancia tiene que colocar de presente que la Corte Constitucional ha reiterado dos sub-reglas específicas que deben ser consideradas para proferir una sanción por desacato, una de ellas es:

*“2. El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.*

*En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado*



*siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.*

*En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado”<sup>3</sup>.*

De lo citado, se observa que un análisis a la orden de tutela que se detalló en el punto anterior, arroja como resultado que lo decretado efectivamente fue concreto y el representante legal y gerente de la entidad **ARQUITECTURA URBANISTICA S.A.S.**, hoy – **EN LIQUIDACION**, en el señor **LEONIDAS ARTURO VALENCIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'283.160, lo tenía que cumplir al pie de la letra, es decir, al señor **JESUS MARIA RUIZ RANGEL** se le debía garantizar *“el derecho a vivienda en condiciones dignas... asumiendo el costo de la permanencia en un hogar geriátrico del accionante mientras se encarga de reconstruir el inmueble para que aquel lo pueda habitar, o en su defecto lo reubique en un inmueble de iguales características al que debe reconstruir”*. Y de lo dicho no se observa alguna dificultad o problema que impida entender el sentido de la orden dada.

Así las cosas, se encuentra que las órdenes de tutela fueron claras, precisas, concisas y sobre ellas no se siembra ningún tipo de duda. Además, al obligado a cumplirlas se le ha dado la oportunidad de tiempo para que obre de dicho modo, sin embargo, superó el término dado en la tutela para dar cumplimiento y no se ha acreditado haberlo hecho, aunado que han existido varios incidentes, para que se proceda sin respuesta positiva a lo manifestado por el juzgado.

### **3. Si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo de tutela dictado dentro del trámite constitucional que amparó los derechos fundamentales del señor JESUS MARIA RUIZ RANGEL.**

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, encontramos que la omisión que se podría analizar como un desacato sancionable en estos momentos, radica en la falta de la entidad **ARQUITECTURA URBANISTICA S.A.S.**, **EN LIQUIDACION** y en particular del señor **LEONIDAS ARTURO VALENCIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'283.160, en su calidad de Representante Legal y

<sup>3</sup> Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN Ref.: Expediente T-2.029.353 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Acción de tutela presentada por Emilio SuccarSuccar en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena - Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil nueve.



Gerente de dicha sociedad, en proceder a cumplir con garantizar *“el derecho a vivienda en condiciones dignas del señor **JESUS MARIA RUIZ RANGEL** asumiendo el costo de la permanencia en un hogar geriátrico del accionante mientras se encarga de reconstruir el inmueble para que aquel lo pueda habitar, o en su defecto lo reubique en un inmueble de iguales características al que debe reconstruir...”*

Por lo anterior, concluye el Despacho que sí hay por parte del Incidentado aquí citado, una actitud omisiva y negligente en acatar la decisión judicial proferida para el día 21 de marzo de 2019, toda vez que durante el trámite tutelar y luego de habersele notificado la sentencia de tutela que amparó los derechos fundamentales del señor **JESUS MARIA RUIZ RANGEL**, y en virtud que han existido Incidentes de Desacato en el mismo sentido, no se ha logrado cumplir con lo ordenado, lo cual fue descrito de manera puntual y concreta y durante todos estos **cuatro** años, no ha existido conducta alguna o por lo menos, no existe la prueba que muestre su intención de cumplir con lo ordenado por esta agencia judicial; pese haberse requerido para que allegara pruebas idóneas para tal fin, por tanto, se considera que el citado representante legal, quien ostenta la calidad de gerente, se apartó injustificadamente de la orden emitida por el Juez constitucional, mostrándose así evidente que estamos ante la presencia de un proceder caprichoso y arbitrario, más si en cuenta se tiene que han transcurrido varios años desde la orden judicial y no se ha demostrado haber cumplido a cabalidad la misma, ya que como bien es sabido afectó seriamente la vivienda de aquel, y no muestra la intención de poner una solución definitiva al asunto, que demuestre que con su actuar y su obrar se materializó totalmente lo ordenado.

Si bien la persona que manifestó actuar en representación del incidentado -sin acreditar dicha calidad- afirmó que existió un acuerdo conciliatorio ante un juez para zanjar el asunto, dicho aspecto no quedó acreditado, de manera que el despacho sigue huérfano de pruebas tendientes a demostrar que el incidentado ha tenido voluntad de querer poner solución a su conducta vulneradora de los derechos fundamentales del incidentante, y por ello se ve la necesidad de mantener imponiendo las sanciones previstas en la ley, hasta tanto se cumpla la orden dada en sede de tutela.

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, se aplicará al señor **LEONIDAS ARTURO VALENCIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'283.160, en su calidad de Representante Legal y Gerente de la entidad **ARQUITECTURA URBANISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION**, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal virtud, se ordenará su arresto por el término de **DIEZ (10) DÍAS** y se impondrá una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento a la respectiva orden de tutela.



La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, y el arresto deberá cumplirse en el sitio que sea designado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC** para tal efecto, debiéndose por la secretaria de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades de policía para la orden de captura correspondiente.

Igualmente, se le **PREVENDRÁ** al señor **LEONIDAS ARTURO VALENCIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'283.160, en su calidad de Representante Legal y Gerente de la entidad **ARQUITECTURA URBANISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento de manera integral la orden judicial dictada en fallo de tutela del 21 de marzo de 2019.

Cabe resaltar, que esta sede judicial no ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para adelantar la investigación penal a que haya lugar en contra del señor **LEONIDAS ARTURO VALENCIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'283.160, en su calidad de Representante Legal y Gerente de la entidad **ARQUITECTURA URBANISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION**, en virtud que una vez consultado fallos sancionatorios anteriores, el Superior Jerárquico que conoce del asunto, Juzgado 7° Civil del Circuito de Bucaramanga, en sus fallos confirmatorios, ordenó **REVOCAR** el numeral que dispuso compulsar las piezas procesales con destino a la Fiscalía General de la Nación, por ello, no se ordenará tal circunstancia en el presente Incidente de Desacato, por conocerse la posición adoptada por el citado Despacho Judicial.

Para culminar, se remitirá la presente actuación a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2° del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en este caso al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, quien en anteriores oportunidades ha conocido del presente asunto. Una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** que el señor **LEONIDAS ARTURO VALENCIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'283.160, en su calidad de Representante Legal y Gerente de la entidad **ARQUITECTURA URBANISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION**, ha incurrido en desacato por omitir el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2019, la cual se dictó a favor del señor **JESUS MARIA RUIZ RANGEL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO: IMPONER** al señor **LEONIDAS ARTURO VALENCIA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'283.160, en su calidad de Representante Legal y Gerente de la entidad **ARQUITECTURA URBANISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION**, sanción de arresto de **DIEZ (10) DÍAS** y multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. El arresto aludido deberá cumplirse en el lugar de reclusión que disponga la Policía Nacional. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: PREVÉNGASE** al señor **LEONIDAS ARTURO VALENCIA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'283.160, en su calidad de Representante Legal y Gerente de la entidad **ARQUITECTURA URBANISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cabal cumplimiento a la orden de tutela dictada en fallo del 21 de marzo de 2019, para lo cual deberá acatar la orden impuesta.

**CUARTO: CONSULTAR** esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este auto.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>,**  
CYG//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

Firmado Por:  
**Nathalia Rodríguez Duarte**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7d7f8a51f56cfa1df34a8de21fd7ef864917b88ba04daf56a04251ea5fa9cb**

<sup>4</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 140 del 15 de AGOSTO de 2023 a las 8:00 a.m.

Documento generado en 14/08/2023 01:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**